Puerto Madryn, de Junio de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C., M. F. y B., J. A. S/ Determinación de capacidad de B. C. M.A."** Expte. 114 Año 2021, venidos del Juzgado de Familia Nº 2 (Expte. 231/2020).

I. Llega esta causa a la Alzada por haberse dictado en primera instancia a fs. 53/59, Sentencia Definitiva registrada bajo el Nº 65 del año 2021, declarando que la joven M. A. B. C., DNI X, nacida el día 16 de abril de 2001 en esta ciudad de Puerto Madryn, -debido a su enfermedad Sindrome de Rett- no puede realizar actos jurídicos de administración y disposición y garantía de bienes inmuebles, muebles registrables, y otros bienes de cualquier tipo de valor, aceptar herencias y donaciones o gravar sus bienes, testar, percibir y administrar los beneficios derivados de la seguridad social, ocupar cargos electivos, públicos o privados en los que intervenga de administradora o directora, no puede votar ni ser votada en elecciones generales como así tampoco en entidades asociativas sin fines de lucro. No puede vivir sola conducir vehículos, realizar tareas laborales, intervenir en juicio, ni administrarse la medicación diaria, asumir o sostener su tratamiento. Tampoco puede realizar actos que importen cambiar su estado civil, contraer matrimonio en concordancia con lo dispuesto por los arts. 403 y 405 del CCyC, reconocer hijos u obligaciones alimentarias, prestar su consentimiento informado para el suministro de medicación, y/o la realización de tratamientos psicológicos, psiquiátricos y/o médicos, aceptar o rechazar determinadas terapias o procedimientos médicos o biológicos que se le propongan, como así tampoco para actos relativos a la identidad de género. Requiere de apoyo y asistencia para movilizarse dentro o fuera de la ciudad

en transporte público, o privado, para gestionar las cuestiones atinentes a su salud, así como también asistencia para la ejecución de las actividades de la vida diaria básicas (alimentación, vestido, higiene, movilidad funcional, ayudas técnicas, descanso, etc), debiendo contar para ello con la participación necesaria de los administradores de apoyos que por la presente se designan, y en lo que refiere a la ejecución de las actividades de la vida diaria básicas y de sus derechos personalísimos, con la asistencia indistinta de sus padres, hermanos, cuidadoras, docentes, familiares o allegados. Puede realizar actos personalísimos y aquellos de la vida diaria para los que está capacitada. M. A. conserva todos los derechos no alcanzados por la interdicción, debiendo su ejercicio someterse a las leyes y reglamentos que los regulen. Todo ello, por el término máximo de tres años, pudiendo ser revisado el presente decisorio en cualquier tiempo a instancias de la persona interesada. La restricción a su capacidad decretada tiene su fundamento en el diagnóstico Sindrome de Rett, con fecha de comienzo congénita, pronóstico crónico.

No habiendo sido apelado el mencionado decisorio, corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta conforme lo previsto en los arts. 256 y 641 in fine del CPCC.

I. La consulta en los procesos de determinación de capacidad esta instituida en beneficio de la persona, se trata de protegerlo de la posible negligencia de su representante. Su finalidad, reposa en brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que lo priva de

su capacidad jurídica. (Conf. "El Recurso ordinario de Apelación en el Proceso Civil", Roberto G. Loutayf Ranea, Ed. Astrea, pág. 453).

Asimismo, "... La consulta prevista por los arts. 253 bis y 633 del Cód. Procesal provoca la intervención obligada del tribunal de segunda instancia" (CNCiv, Sala A, 1/6/04, ED, 209-206; íd., Sala C, 24/9/02, ED, 200-287" y "Se ha entendido que como instituto de orden público, es irrenunciable". ("Código Procesal", Colombo-Kiper, t. III, 2006, pág. 75).

De ello que, *"... El efecto de la consulta es similar al efecto suspensivo con que se concede un recurso de apelación. Hasta tanto no se haya cumplido con el trámite de ésta, la sentencia que motiva la consulta no alcanza la calidad de firme."* (CNCiv, Sala A, 1/6/04, ED, 209-206).

Del análisis de las presentes actuaciones este Tribunal concluye que se encuentran cumplimentados los recaudos exigidos por los arts. 37, 38 y ccdtes. del C.C.C.

En autos se da cumplimiento a lo previsto por el art. 639 del CPCC. y lo exigido por el Código Civil y Comercial, con la elaboración del informe de fs. 40/41 suscripto por los Dres. B., C. y H. del CMF de esta ciudad, juntamente con las Lic. R. y M. del ETI.

De la audiencia agregada a fs. 31 surge que la Sra. Magistrada a quo mantuvo contacto personal con la Srta. B. C.

A fs. 73, emite su dictamen la Asesora de Familia, considerando que se encuentran reunidos los extremos para confirmar en todos sus términos la sentencia respecto la Srta. B. C.

En consecuencia, tomando en consideración las pautas enunciadas y las constancias analizadas corresponde confirmar la sentencia venida a consulta.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn;

R E S U E L V E:

1) CONFIRMAR la sentencia de fs. 53/59, por las consideraciones efectuadas.

2) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse una vocalía vacante.